

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA
EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN
EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-033/2014**

VISTOS: a) El dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos, de los partidos políticos en el Distrito Federal y de los informes consolidados de precandidatos perdedores, correspondientes a dos mil doce y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el expediente TEDF-JEL-033/2014, así como el oficio SGoa: 4785/2014 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) en la misma fecha, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

RESULTANDO

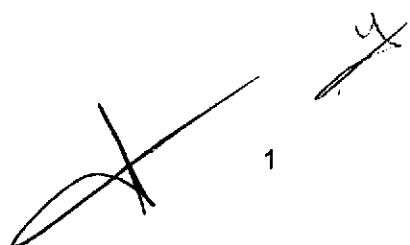
1. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-45-14, en la cual respecto al Partido del Trabajo, se determinó lo siguiente:

"Las aportaciones en efectivo de militantes por un total de \$44,118.61 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 61/100 MN), registradas mediante la póliza de ingreso 2 del 7 de mayo de 2012 y sustentada con los recibos con folio 166, 167, 168, 169 y 170 del mismo día, mes y año, fueron depositados el 14 de mayo del mismo año, es decir, con una extemporaneidad de dos días al plazo establecido para el efecto.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como el 12 del Reglamento..."

"RESUELVE

...



1

DÉCIMO SEXTO. Se impone al PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando NOVENO apartado A de la presente resolución una SUSPENSIÓN total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a UN día de ministración, cuya cantidad líquida es de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 M.N).

...

2. Disconforme con esa determinación, el Partido del Trabajo interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes, al que le correspondió el número de expediente TEDF-JEL-033/2014.

3. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-033/2014, determinando que era fundada la impugnación presentada por el Partido del Trabajo, por cuanto hace a la irregularidad consistente en que el partido político realizó aportaciones en efectivo de militantes, depositadas extemporáneamente a la cuenta bancaria de cheques del partido actor, en esta infracción el órgano jurisdiccional advirtió la omisión por parte de la autoridad responsable en analizar si en la falta en estudio se actualizaban los supuestos de excepción que determina el propio artículo 149 fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento de Fiscalización).

El Tribunal local así lo estableció:

"1. El motivo de inconformidad identificado con el inciso A), referente a la indebida individualización de la sanción, respecto de aportaciones en efectivo de militantes, depositadas extemporáneamente a la cuenta bancaria de cheques del partido actor, es FUNDADO, tomando en consideración sus argumentos, así como los elementos probatorios que obran en el expediente.

...

La autoridad responsable fundó la imposición de la sanción en los artículos 222 fracciones I y VII del Código Electoral y 12 del Reglamento de Fiscalización, como consecuencia de la conducta del partido actor,

consistente en el depósito extemporáneo a su cuenta de las aportaciones en efectivo recibidas de militantes, esto es, dos días posteriores al plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización; lo que a juicio del partido demandante es incorrecto, ya que no obstante la extemporaneidad con que se hizo el depósito, sí cumplió con la obligación impuesta por la normativa de referencia.

Agrega el partido actor que la autoridad responsable debió hacer una interpretación en lo que más le beneficiara, aplicando el criterio de excepción establecido en el artículo 149 fracción VII del propio Reglamento de Fiscalización, que dispone lo siguiente:

...

De lo trasunto, se advierte que en la resolución de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General omitió pronunciarse respecto del contenido del artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, lo que se traduce en una falta de motivación y fundamentación en detrimento de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la autoridad responsable fue omisa en analizar si en la falta en estudio se actualizaban los supuestos de excepción que determina el propio artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad jurisdiccional considera que lo procedente es REVOCAR la resolución impugnada, por lo que hace a la irregularidad relativa a la omisión que cometió el partido impetrante al recibir aportaciones en efectivo de militantes, y depositarlas a la cuenta del instituto político de manera extemporánea, es decir, dos días después del plazo que marca el Reglamento..."

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que en lo relacionado con la irregularidad consistente en que el partido político depositó extemporáneamente aportaciones en efectivo de militantes por un total de \$44,118.61 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 61/100 MN), el Tribunal Electoral local estableció que la autoridad responsable fue omisa en analizar si en la falta en estudio se actualizaban los supuestos de excepción que determina el propio artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral local en el resolutivo **SEGUNDO** con relación al considerando **CUARTO** de la sentencia que se cumplimenta, ordenó que en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, esta autoridad emitiera una nueva resolución de conformidad con los lineamientos vertidos en el fallo jurisdiccional citado.

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-033/2014, este Órgano Superior de Dirección procede a cumplir dicho fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme al Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) en materia político electoral. Al respecto en los artículos Cuarto y Segundo Transitorios señaló que la entrada en vigor de las reformas se realizaría mediante la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia.

Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", y el treinta de junio del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal", los cuales establecen en sus artículos Décimo Octavo y Primero Transitorios, respectivamente, que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos que se hayan iniciado o se encuentren en trámite en el Distrito Federal a la entrada en vigor de esa Ley, seguirán bajo la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En ese orden de ideas, la revisión a los informes anuales de los partidos políticos en el Distrito Federal relacionados con las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal y de los

informes consolidados de precandidatos perdedores, son los correspondientes a los ingresos y gastos del ejercicio dos mil doce y de las precampañas celebradas en esa anualidad, cuyo procedimiento de fiscalización dio inicio con antelación a las reformas indicadas, en ese sentido las disposiciones que resultan aplicables y en las cuales se surte la competencia para que esta autoridad conozca y resuelva el presente asunto son las vigentes durante ese año.

SEGUNDO. El Consejo General de este Instituto Electoral, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n), y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como los artículos 122, fracciones I y II, 123, 124 párrafo tercero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II, V y VI, 3, 15, 18, 25 párrafo primero, 35, fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 83, 88 párrafo primero, 90, fracciones III, IV y V, 376 fracción VI, 377 fracción I, 379 fracción I, y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

Es oportuno precisar, que para ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al partido político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones



5

en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código, ya que en ese precepto el legislador local estableció:

"Artículo 381. En la imposición de las sanciones en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006.¹

¹ En la sentencia del expediente SUP-RAP-085/2006, de veintiuno de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció directrices con

TERCERO. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-033/2014, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral, identificada con la clave RS-45-14.

En dicha sentencia se determinó revocar, la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, por lo que hace a la irregularidad en que incurrió el Partido del Trabajo al recibir aportaciones en efectivo de militantes, y realizar su depósito de forma extemporánea, es decir dos días posteriores a la fecha señalada por el Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de que este Consejo General analice en plenitud de sus facultades si en dicha falta se actualizan o no, los supuestos de excepción que determina el artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. A continuación, con base en los hechos y circunstancias en la conducta del Partido del Trabajo, así como de los elementos que obran en el expediente, se procede a analizar y determinar si en la irregularidad precisada en el apartado **CONCLUSIONES** visible a fojas 501 del dictamen consolidado y en estricto apego a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el diecinueve de diciembre

las que se surtían los extremos de una adecuada graduación de la falta e individualización de la misma y que resultan aplicables en materia de fiscalización de recursos de las Asociaciones Políticas, y que en su concepto debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción; b) modo, tiempo y lugar; c) la comisión intencional o culposa y, de resultar relevante los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos, los valores jurídicos tutelados; f) la reiteración de la infracción y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; h) la calificación de la falta; i) la lesión que pudo generarse; j) reincidencia y que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del instituto político.



7

de dos mil catorce, en el expediente TEDF-JEL-033/2014, se actualizan o no los supuestos de excepción que determina el artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la conducta del partido político se hizo consistir en que:

“Las aportaciones en efectivo de militantes por un total de \$44,118.61 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 61/100 MN), registradas mediante la póliza de ingreso 2 del 7 de mayo de 2012 y sustentada con los recibos con folio 166, 167, 168, 169 y 170 del mismo día, mes y año, fueron depositados el 14 de mayo del mismo año, es decir, con una extemporaneidad de dos días al plazo establecido para el efecto.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como el 12 del Reglamento...”

Ahora bien, el artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, determina lo siguiente:

“Artículo 149.- Al vencimiento del plazo para la respuesta de la notificación de irregularidades subsistentes, a que hace alusión el artículo 146 del presente Reglamento, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días hábiles para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:

I al VI.-...

VII. Para el caso en que se detecten irregularidades formales en las que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se conminará al partido político por una sola ocasión para que corrija dicha circunstancias...”

De lo anterior, se desprende que la Unidad de Fiscalización, podrá conminar a un partido político en el dictamen consolidado, y por lo mismo no sancionarlo, en aquellos casos que detecte ciertas irregularidades, siempre y cuando éstas tengan las características siguientes:

1. Que sea formal;
2. Que no involucren recursos (sean estos públicos o privados), o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de éstos; y

3. Que sea por una sola ocasión.

Por su parte a fojas 337 a 338 de la resolución RS-45-14 de este Consejo General en el apartado **b) Tipo y naturaleza de la falta electoral**, se especificó que:

“La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en realizar el depósito en tiempo de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, en este caso de aportaciones en dinero de su militancia como lo establece el Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no haber depositado en cuentas bancarias los recursos en dinero dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuentas bancarias mancomunadas, aun cuando la normativa le exige al partido político no sólo registrar contablemente el ingreso al recibir dinero de sus militantes, sino también depositarlos en las cuentas aperturadas para ese efecto, con dicha omisión incurrió en una infracción en la que se incumplió con el plazo concedido para ingresar los recursos a sus cuentas, lo que repercute en que se carece del control administrativo de los recursos recibidos; sin embargo, la autoridad fiscalizadora tuvo a su disposición una serie de elementos (sic) proporcionados por el instituto político durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, con los que pudo constatar que con la irregularidad no se genera incertidumbre respecto del origen y aplicación de los recursos recibidos, ni se desconoce el destino y monto de los mismos, poniendo únicamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, por tanto debe la irregularidad debe ser calificada con el carácter de (sic) FORMAL.”

Bajo esas consideraciones, se aprecia que el **primero y segundo** de los elementos señalados por el artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización se cumplen, si tomamos en consideración que la infracción es formal y en la que si bien existe un monto involucrado, es decir, una cantidad líquida relacionada con la recepción de recursos por parte de su militancia, se tiene plena certeza del origen, monto, destino y aplicación de los mismos derivado de los elementos proporcionados por el propio partido político, así como de los mecanismos de verificación y control desplegados por el órgano fiscalizador.

Ahora bien, con relación al **tercer** y último elemento que debe ser colmado para que una irregularidad sea conminada, consistente en que se otorgue

tal beneficio por una sola ocasión, dicha hipótesis no se cumple en favor del partido político, no obstante que la irregularidad cumpla con los dos primeros supuestos establecidos en el artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Con relación a ello, a fojas 459 del dictamen consolidado se señaló lo siguiente:

“No obstante lo anterior, dicha falta no afectó el procedimiento de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la información que sustenta estas operaciones, como son los recibos de aportaciones, sus anexos, fichas de depósito y estados de cuenta bancarios, ni la transparencia ya que se conoce el origen y destino de estos recursos, por lo que dicha falta debe calificarse como formal.

Es de destacar que en la revisión al Informe Anual de 2011, esta autoridad electoral detectó esta misma situación, es decir depósitos extemporáneos, por lo que con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su momento, se le conminó por única vez para que el Partido Político en lo sucesivo tomará las medidas necesarias a efecto de que las aportaciones fueran depositadas conforme al plazo establecido en la normatividad electoral, situación que no fue atendida por el instituto político, por lo que dicha falta debe ser sancionada...”

Lo anterior es así, ya que derivado de una búsqueda en los archivos de este Instituto Electoral, específicamente en el Dictamen Consolidado generado con motivo de la revisión a los informes anuales sobre el origen destino y monto del financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil once, se detectó la irregularidad concerniente a las “Aportaciones de Militantes” en dinero por un total de \$306,579.77 (trescientos seis mil quinientos setenta y nueve pesos 77/100 MN), que fueron depositados con extemporaneidad de uno a cincuenta y ocho días, posterior al plazo establecido para el efecto, visible a fojas 378 y 379.²

En su momento, esta autoridad consideró que dicha falta no afectó el procedimiento de fiscalización, ya que se tuvo acceso a toda la

² Visible en la versión pública de la página del Instituto Electoral del Distrito Federal:
<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2012/RS-152-12D.pdf>

documentación vinculada a estas operaciones, sin que se obstaculizara o se ocultara la misma; adicionalmente, fue posible corroborar mediante los comprobantes de depósito bancario y estados de cuenta que los cheques fueron expedidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por un monto de \$306,579.77 (trescientos seis mil quinientos setenta y nueve pesos 77/100 MN) y depositados en las cuentas de cheques números 174058070 y 170143715 de BBVA Bancomer, SA., mismos que fueron utilizados en gastos de actividades ordinarias permanentes.

Por tanto, al cumplir con los supuestos previstos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento, le fue conminada por única vez al partido político para que en lo sucesivo realizara los depósitos dentro de los tres días que marca la normativa.

En ese sentido, se identifica que si bien es cierto, la omisión de depositar en tiempo las aportaciones recibidas tiene naturaleza formal y que no se afecta el procedimiento de fiscalización ni se desconoce el origen destino y monto de los recursos utilizados, también lo es que no es procedente conminar al partido político, ya que dicha falta ya fue sujeta al beneficio de la conminación en la revisión al informe anual de un ejercicio previo, en consecuencia, no se actualizan todos y cada uno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, si el Consejo General determina que la infracción es formal y es la primera vez que se realiza, se debe conminar al partido político para que lo corrija; pero si se trata de una conducta contumaz, es decir, si el partido político ha cometido esa infracción formal en algún otro ejercicio posterior, ya no es posible conminarlo, sino que se deberá imponer una sanción.



Pues, de sostenerse que ante una infracción de carácter formal en las que se conozca el origen, destino y aplicación de los recursos, el Consejo General invariablemente deba aplicar la figura de la conminación, sería tanto como establecer que la normativa prevé conductas que no son sujetas a ser sancionadas, es decir estaríamos en presencia de una norma incompleta.

Motivo por el cual la irregularidad subsiste, ya que el Partido del Trabajo fue conminado por única vez en la revisión al informe anual de dos mil once, por la irregularidad relativa a depósitos extemporáneos, con fundamento en el artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, el Partido del Trabajo desatendió las hipótesis normativas de construcción general previstas en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que establecen como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

QUINTO. Bajo las anteriores consideraciones y al estar configurada la infracción, la misma prevalece en los términos que fue acreditada por la Unidad de Fiscalización, en el apartado denominado **CONCLUSIONES** visible a fojas 501 del dictamen consolidado dicha falta se hizo consistir en lo siguiente:

“Las aportaciones en efectivo de militantes por un total de \$44,118.61 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 61/100 MN), registradas mediante la póliza de ingreso 2 del 7 de mayo de 2012 y sustentada con los recibos con folio 166, 167, 168, 169 y 170 del mismo día, mes y año, fueron depositados el 14 de mayo del mismo año, es decir, con una extemporaneidad de dos días al plazo establecido para el efecto.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como el 12 del Reglamento...”

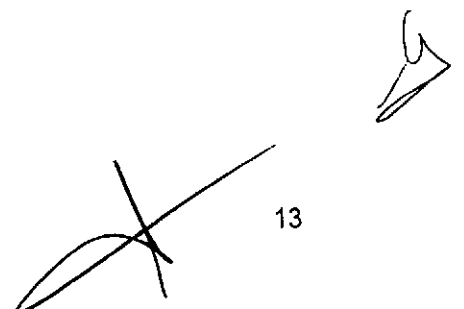
En ese sentido, a continuación se determinará la gravedad de la falta así como la individualización de la sanción, de conformidad a los apartados siguientes:

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, el cual establece la obligación a cargo de los partidos políticos de que el financiamiento privado en dinero que reciba, deba depositarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del instituto político, las cuales serán manejadas mancomunadamente.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.



b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en realizar el depósito en tiempo de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, en este caso de aportaciones en dinero de su militancia como lo establece el Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no haber depositado en cuentas bancarias mancomunadas los recursos en dinero dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, aun cuando la normativa le exige al partido político no sólo registrar contablemente el ingreso al recibir dinero de sus militantes, sino también depositarlos en las cuentas aperturadas para ese efecto, con dicha omisión incurrió en una infracción en la que se incumplió con el plazo concedido para ese efecto, generando una falta de control administrativo de los recursos recibidos; no obstante, la autoridad fiscalizadora tuvo a su disposición una serie de elementos proporcionados por el instituto político durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, con los cuales pudo constatar que con la irregularidad no se genera incertidumbre respecto del origen y aplicación de los recursos recibidos, ni se desconoce el destino y monto de los mismos, poniendo únicamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, por tanto debe la irregularidad debe ser calificada con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado, exige que el partido político deposite en las cuentas bancarias de cheques las

aportaciones en dinero dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean recibidas, y que esta autoridad electoral detectó cinco aportaciones al instituto político sustentadas con la misma cantidad de recibos, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$44,118.61 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 61/100 MN), referente al importe total de las aportaciones de sus militantes realizadas en dinero que fueron proporcionadas al instituto político; sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe al año dos mil doce, tomando en cuenta que los recibos en los que se reflejan las aportaciones en dinero fueron expedidos el siete de mayo de dos mil doce, y los mismos fueron ingresados a la cuenta de cheques del instituto político hasta el día catorce de mayo de ese mismo año, aun cuando la fecha límite para realizar los depósitos feneció el diez de mayo de dos mil doce, asimismo que los estados de cuenta en donde se constatan los depósitos conciernen al ejercicio fiscalizado.



e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

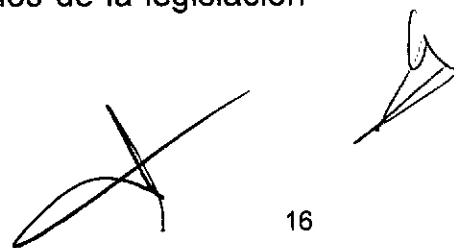
Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el depósito extemporáneo de aportaciones en dinero recibidas por el instituto político por parte de sus militantes, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar los informes de ingresos y egresos del partido y hacer entrega de los mismos a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación vigente en la materia.

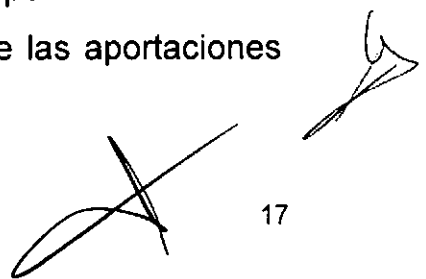


De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano interno encargado de presentar en el ámbito local el informe anual de ingresos y egresos, así como de las obligaciones de obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros es la Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida, con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las actividades relacionadas con la administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Tomando en consideración que la recepción de los recursos y la verificación de los elementos con los que debe formalizarlos y registrarlos, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido del Trabajo se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional depositó extemporáneamente las aportaciones en dinero en las cuentas de cheques correspondientes.



En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la infracción, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en no depositar dentro del tiempo permitido por la normativa (tres días hábiles posteriores a su recepción) el dinero recibido de la militancia por concepto de aportaciones en efectivo, por lo tanto, ante su desatención respecto a la temporalidad en que deben realizarse tales los depósitos, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Tocante a este punto, se procederán a indicar las circunstancias relacionadas con la reincidencia misma que no se configura en la presente irregularidad consistente en el depósito extemporáneo de aportaciones de la militancia del partido político en cuentas bancarias, lo anterior al haberse aplicado la figura de la conminación a que se refiere el artículo 149 fracción VII del Reglamento.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización que contempla el artículo 268 del Código, establece una serie de etapas para su desarrollo, tal y como se describe a continuación:

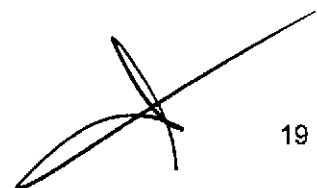
1. Sesenta días para la revisión de los informes anuales.
2. La comunicación de los errores y omisiones detectados al partido político, así como la oportunidad a los institutos políticos para efectuar la aclaración y rectificación de los mismos (10 días).
3. La comunicación a los partidos políticos respecto a si se corrigieron o no las inconsistencias detectadas, correspondiéndole la garantía de

- audiencia al partido político para subsanar las inconsistencias (5 días).
4. La notificación de las irregularidades subsistentes, así como el derecho del partido político de realizar manifestaciones (plazo de 10 días).
 5. Elaboración del dictamen consolidado (plazo de 25 días).
 6. Elaboración del proyecto de resolución (plazo de 25 días).
 7. Remisión a la Comisión de Fiscalización para su opinión.
 8. Aprobación del Consejo General.

Por su parte, el artículo 149 del Reglamento, establece los elementos que deberá contener el dictamen consolidado, entre los que se encuentran en su fracción I, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que haya presentado el partido político, así como la fracción VII, relativa a los casos en que se detecten irregularidades formales en las que no se involucren recursos o no se limite el conocimiento del origen, destino y monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se aplicará la conminación correspondiente, **por una sola vez**.

En ese sentido, el artículo 150 del Reglamento indica que al vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución el cual contendrá, la propuesta de sanción de las irregularidades **determinadas y acreditadas en el dictamen, procediendo el Consejo General a imponer en su caso las sanciones correspondientes**.

Atento a lo anterior, se desprende que la conminación se trata de una herramienta que implica la posibilidad a los partidos políticos de corregir las circunstancias que provocan las faltas técnico-contables, ya que las mismas al no causar una afectación al erario, ni la incertidumbre de los recursos



que maneja el partido político ni obstaculizar la investigación, son susceptibles de ser prevenidas.

No obstante, tal beneficio que es otorgado por una sola ocasión durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización y que es consignado dentro del dictamen consolidado, no se trata en modo alguno de una sanción; motivo por el cual la irregularidad consistente en el depósito extemporáneo de aportaciones de la militancia no fue individualizada dentro de la resolución relacionada con los informes anuales dos mil once y por tanto no haya sido impuesto monto alguno como sanción. Máxime, cuando la conminación por su propia naturaleza preventiva no se encuentra contenida dentro del catálogo de sanciones, multas y suspensión de derechos, descrito en el artículo 379 del Código.

Derivado de lo anterior y al no encontrarse registros de sanción alguna con las mismas características, no se actualiza la figura de la reincidencia, ya que de conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia.

Esto es, que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, por lo que no se considera reiterada y en consecuencia no se actualiza transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

Lo anterior, toda vez que la inconsistencia detectada al partido político en el ejercicio dos mil once derivado del depósito extemporáneo de aportaciones no fue sancionada en resolución alguna la cual tenga el carácter de firme.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La irregularidad en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de darles debido cumplimiento.



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en lo relacionado a la forma en que el instituto político administra los recursos recibidos por concepto de financiamiento, al no haber ingresado a sus cuentas de cheques, las aportaciones por concepto de cuotas ordinarias entregadas por cinco de sus militantes, dentro del plazo de los tres días hábiles especificados por la normativa.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el detalle de aportaciones de dos mil doce, el control de folios emitidos por el propio partido político, así como los recibos de aportaciones y estados de cuenta de esa anualidad.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,

conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁴

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido del Trabajo.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima, que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado con relación a la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda precisión el plazo que debe transcurrir entre la recepción del financiamiento y la fecha en que debe ser depositado, así como el tipo de aportaciones que deben cumplir con dicho plazo en su

⁴ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

depósito (dinero) y del tipo de cuentas en el que deben ser ingresados los recursos, a saber, cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político manejadas mancomunadamente; dichos elementos generan la convicción de que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de la materia.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración, que la naturaleza de la infracción en estudio refiere a que el partido político recibió financiamiento privado en dinero que no fueron depositados en la forma que la normativa establece, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, ya que se conoce el origen, destino y monto de los recursos involucrados, pues independientemente de que no se depositaron las aportaciones con apego a las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del

dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos fue recibido mediante aportaciones de militantes identificables, así como el destino de los mismos, pues es precisamente la documentación proporcionada por el instituto político concerniente a los recibos de aportaciones por concepto de cuotas ordinarias, de las copias de las identificaciones de los aportantes, así como de los estados de cuenta correspondiente al mes de mayo y del control de folios de dos mil doce que el propio instituto político adjuntó a su informe anual, que se genera certidumbre respecto de su origen.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil quince, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,355,346.59

(veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-15 aprobado por este Consejo General el nueve de enero de dos mil quince.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo, al haber recibido aportaciones en dinero por parte de su militancia que no fueron depositadas dentro del plazo de tres días hábiles que contempla el Reglamento, quedando asentado que la irregularidad fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta, aunado a que con la misma no se obtuvo un beneficio económico, aun cuando el ingreso fue depositado con posterioridad en sus cuentas, ya que se trató de recursos reportados y registrados, que fueron utilizados para sus fines, asimismo de conformidad con lo señalado en el dictamen consolidado a fojas 459 no se obstaculizó el procedimiento de fiscalización.

Por su parte, se debe ponderar de manera particular al momento de imponer la sanción correspondiente que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto y destino de los recursos recibidos por el partido político, ya que con la información que tuvo a su alcance la autoridad fiscalizadora pudo constatar tales aspectos. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, también lo es que se conoció el

destino final del recurso, así como su correcta aplicación, por lo cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando las aportaciones realizadas en favor del instituto político fueron depositadas con posterioridad al plazo indicado por la normativa electoral.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera

⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de haber depositado el día catorce de mayo de dos mil doce las aportaciones en dinero de sus militantes, aun cuando la fecha límite para realizar los depósitos en sus cuentas feneció el diez de mayo de esa anualidad y que con su conducta únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, esta autoridad electoral llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de que las aportaciones recibidas en dinero debían ser depositadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en las cuentas de cheques destinadas a ese efecto, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no

resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijarla conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

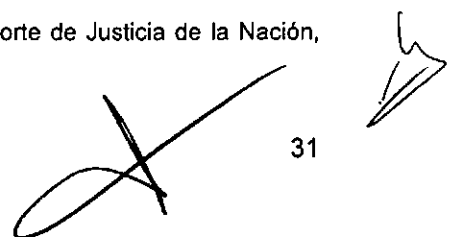
Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁸, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**⁹ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA**

⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.



POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.¹⁰

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA**

¹⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO¹¹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/22/2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/049/15, que a la fecha dicho instituto político, no tiene montos por saldar de las sanciones pecuniarias que le han sido impuestas y que ya causaron estado.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil quince, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$28,355,346.59 (veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

¹¹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, **no es procedente conminar al PARTIDO DEL TRABAJO**, toda vez que, en la revisión al Informe Anual de 2011, esta autoridad electoral detectó esta misma irregularidad, es decir depósitos extemporáneos, y en su momento, con fundamento en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **se le conminó por única vez** para que, en lo sucesivo tomara las medidas necesarias a efecto de que las aportaciones fueran depositadas conforme al plazo establecido en la normativa electoral, situación que no fue atendida por el instituto político en el ejercicio 2012.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN)**.

TERCERO. La sanción determinada por esta resolución, que no hubiese sido recurrida, o bien, que fuese confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser cumplida mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido del Trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

QUINTO. COMUNÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente resolución, acompañándole copia certificada de la

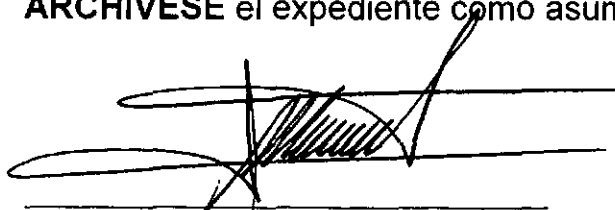


misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-033/2014.

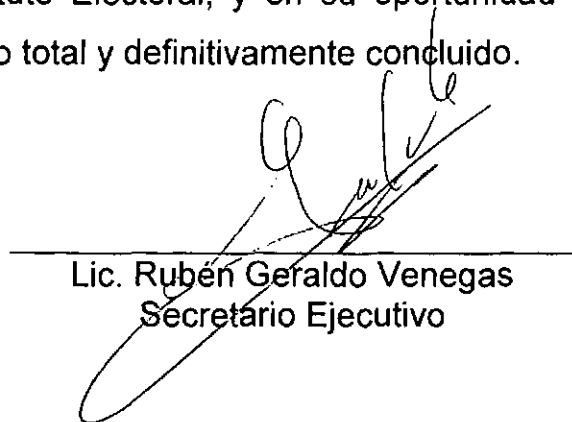
SEXTO. Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen por lo que se refiere al Partido del Trabajo y los resolutivos de esta resolución, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE en la página de Internet www.iedf.org.mx, esta resolución y, en su caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo